

**BOLETIN OFICIAL****DE SANTANDER.****ARTICULO DE OFICIO.****INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 3 del corriente lo siguiente. = Negociado general = Circular. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente dice á esta Direccion, entre otras cosas, lo que sigue. = Persuadida la Reina Gobernadora de la necesidad de variar la distribucion provisional de negociados de esa Direccion general hecha por Real orden de 10 de febrero último, y de que cada Director maneje con independencia los ramos puestos á su cuidado, se ha dignado mandar lo siguiente: = 1.º El Director D. Antonio Alonso tendrá á su cargo las rentas de Aduanas; Tablas de Navarra; servicio de este Reino, y Donativos de las provincias exentas; aguardiente y licóres y sus incidencias; penas de Cámara y fincas de la Real Hacienda. = 2.º El Director D. José Aranalde continuará encargado de los arbitrios y ramos que se hallan á su cuidado, exceptuando el subsidio del clero y las fincas pertenecientes á la Real Hacienda. = 3.º El Director D. Agustin Rodriguez tendrá á su cargo todas las rentas y ramos estancados, con sus fábricas é incidencias, los Resguardos de mar y tierra, y la Superintendencia de la Real casa Aduana. = 4.º Estará al cargo del Director D. Domingo de Torres las rentas provinciales, sus equivalentes y agregadas; los derechos de puertas; ferias y mercados; frutos civiles; paja y utensilios; rentas decimales; subsidio del clero y el del comercio; aljarafes de Sevilla y de Jerez; jabon: manda pia forzosa; censo de poblacion; noticia de la liquidacion y admision de suministros, y de la liquidacion de cuentas á los pueblos hasta fin de 1827; esperas para pago de las contribuciones; admision de efectos de la deuda consolidada para cubrir las mismas contribuciones. Finalmente, pertenece al expresa-

do Torres el negociado general de la Direccion; bajo cuya denominacion se comprenden, á saber: la comunicacion y circulacion de los Reales decretos, órdenes é instrucciones generales que no se contraen á renta ó ramo determinado: las propuestas acordadas en Junta de Direccion para las plazas del Archivo y para las de Contadurías y Tesorerías de las Provincias, asi como las de separacion, suspension ó jubilacion de los empleados de las mismas dependencias, que habrá de acordarse igualmente en Junta: la aprobacion de presupuestos de gastos: el señalamiento de las cantidades con que deben afianzar su manejo los Contadores y Tesoreros de Provincia y los Depositarios de los partidos: la cancelacion ó devolucion de las mismas fianzas: los informes que pida el Ministerio sobre establecimiento de nuevas contribuciones, alteracion del sistema administrativo; y demas casos que por su gravedad exijan la reunion de conocimientos de todos los Directores, ó que sean comunes á la Real Hacienda.

La Direccion lo comunica á V. para su conocimiento, y que se arregle á esta division en todos los casos que ocurran. Y á fin de evitar la confusion que con frecuencia se advierte por la inobservancia de las reglas prescritas para la correspondencia, se servirá V. disponer que en los sobrescritos de los pliegos y cartas se exprese la Direccion de los ramos á que corresponda su contenido, poniendo igual expresion al margen de los oficios, y no comprendiendo bajo un solo sobrescrito papeles referentes á negocios que no pertenezcan á un mismo Director. Finalmente, para evitar toda duda sobre este punto, la Direccion recuerda á V. que los objetos de su atribucion estan clasificados del siguiente modo. = Aduanas - Estancadas - Provinciales. - Amortizacion. = Negociado general = Publíquese en el Boletin oficial de esta Provincia. Santander 12 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo que copio. = Al Director del Real Conservatorio de Artes digo con esta fecha lo que sigue. = Teniendo en consideracion S. M. la Reina Gobernadora que por la extincion del Supremo Consejo de Hacienda no pueden cumplirse literalmente algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de marzo de 1826, y Reales órdenes de 14 de junio y 27 de diciembre de 1829, sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejoras de objetos de uso artístico; y que no es conveniente se entorpezca este medio de fomentar nuestra industria, como sucederia sino se determinase quien ha de entender en la materia de resultas de la supresion del Consejo, se ha dignado S. M. declarar que por ahora, y hasta que se rectifique oportunamente la legislacion sobre esta clase de privilegios, el Director del Real Conservatorio de Artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el artículo 10 del mencionado Real decreto; dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haber examinado y encontrado arreglado al número de los documentos que previene el artículo 7º, á fin de que por el propio Ministerio se expida la Real cédula competente, quedando cerrados y sellados los documentos en el Conservatorio, segun ordena el artículo 12; pero con la precisa condicion de estar satisfechos los derechos correspondientes conforme al artículo 11.º = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años Santander 16 de setiembre de 1834. = José de la Cantolla. = Es copia = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas en 30 del pasado me dice lo siguiente = Aduanas = Circular = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. SS. con fecha de ayer al presentar la propuesta de las Aduanas que en la Provincia de Extremadura conviene queden habilitadas para importacion y exportacion, = cuáles para solo

exportacion, y cuáles las que han de quedar inhabilitadas; y S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, que las Aduanas de Badajoz, Olivenza, Alburquerque, Alcántara, y S. Vicente, quedan habilitadas para el comercio de importacion y exportacion: que las de Villanueva del Fresno, Alconchel, Valencia de Alcántara, Zarza la mayor y Valverde del Fresno, queden solo para exportacion, y que se supriman las restantes, que son las de Valverde de Leganés, Puebla de la Calzada, Codosera, Herrera, Cheles, Valencia de Mombuey, Oliva, Villar del Rey, Santiago de Carbajo, Ceclavin, Cilleros y Villa Real, estableciéndose en estos pueblos los estancos á la décima en los términos que V. SS. manifiestan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. resolver, que esa Direccion general se dedique á perfeccionar el proyecto de supresion de Aduanas que por su localidad sean inútiles, dejando subsistentes las precisas, segun le está encargado por Reales órdenes. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y conocimiento del Comercio; avisando el recibo. = Y para los espresados fines publíquese en el Boletín oficial. Santander julio 11 de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion General de Rentas en 28 del anterior me dice lo siguiente. = Aduanas = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la Real orden que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Henrique Koose y D. Matías Huelin, apoderados del comercio de Málaga, en solicitud de que se calce la prohibicion que impone la Real orden de 28 de Julio de 1829, de introducir por los puertos del Mediterráneo la loza nombrada de pedernal procedente del extranjero, y que reduciéndose el derecho que la está señalado en los del Océano á lo que parezca conveniente y moderado, se generalice á todas las Aduanas de la Península; y enterada S. M. de lo que sobre el asunto han expuesto la Junta de Aranceles y la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar, que cese desde luego la prohibicion de la entrada de loza por el Mediterráneo, y que

se observen las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> Que las piezas grandes de loza de pedernal pague cada una un real y diez y siete maravedís, las medianas un real, y las pequeñas veinte y cuatro maravedís: 2.<sup>a</sup> Que las piezas grandes de porcelana ó china paguen siete reales y diez y siete maravedís, las medianas cinco reales, y las pequeñas tres reales y diez y ocho maravedís: 3.<sup>a</sup> Que se aumente una tercera parte por razon de bandera; entendiéndose que las que se introduzcan por tierra pagarán como si se introdujesen en pabellon extranjero: 4.<sup>a</sup> Y que la junta de Aranceles acuerde y proponga si podrá ser conveniente, y bajo qué bases, reducir á peso el adeudo de toda clase de loza. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio; sirviéndose V. S. avisar el recibo = Publíquese en el Boletín oficial para los fines espresados. = Santander julio 11 de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Habiéndose dirigido á esta Intendencia por uno de los Alcaldes de esta Provincia una consulta sobre la inteligencia de los Reales decretos de 20 y 29 de enero y 25 de febrero de este año, por los cuales se declaró libre el tráfico, comercio y venta de las especies que expresan, la he mandado pasar á informe de las oficinas de Rentas, y en 6 de este mes me dicen lo siguiente.

»Señor Intendente. = Si el Sr. Alcalde consultante hubiera visto la Real orden de 28 de julio último, comunicada por la Direccion general de Rentas en 31 y por V. S. en 9 de agosto del año próximo pasado inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, número 94 de 22 del mismo, habria escusado la presente consulta: que cumpla precitada Real orden practicando los arriendos en los mismos términos que en los años pasados, ínterin que S. M. no resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, y teniendo presente el artículo 34, capítulo 8.<sup>o</sup> de la Real Instrucción de 16 de abril de 1816, es en nuestro dictámen lo que debe hacer: V. S. empero acordará lo que mejor estime.»

Y conformándome con este dictámen se lo traslado para que se arregle á su contenido, lo mismo que prevengo á todas las demas justicias del distrito de esta Intendencia; así como que á pesar de los plazos marcados en los modelos de los pliegos de condiciones que acompañaron á la circular de esta Intendencia de 10 de agosto de 1833, para fijar el intermedio de una subasta á otra, deben todas las justicias estrechar estos términos del modo que respectivamente les sea mas conveniente, sin necesidad de otra medida que la de anunciar previamente el que establezcan en el edicto que fijen, y si lo estuviese ya el 1.<sup>o</sup> lo harán en lo sucesivo, consultando el que todos los expedientes de arrendamientos se hallen precisamente en esta Intendencia á mas tardar el último dia de octubre, para que las oficinas tengan lugar de examinarlos, y no falte el necesario para proceder á nuevo remate si debiese haberlo. En todo lo demas queda

subsistente la espuesta circular por lo que toca á los ramos de Real Hacienda. Publíquese en el Boletín oficial. Santander 17 de setiembre de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

Manda pia forzosa. = La Contaduría y Administracion de Rentas de esta Provincia, con fecha del 10 me dicen lo siguiente. = Sin embargo de haberse cumplido el primer semestre de este año, notan estas oficinas que ni los Señores Curas Párrocos ni Alcaldes de las jurisdicciones de esta Provincia remesan las relaciones de personas fallecidas y que adeuden el derecho de manda pia forzosa, con incumplimiento del Real decreto é Instrucción de 30 de mayo de 1831; y á fin de que la Superioridad no culpe de morosas á las dependencias de Real Hacienda, lo hacemos presente á V. S. para que si lo tiene á bien se sirva invitar al Ilmo. Señor Obispo de esta diócesis, con objeto de que haga que los Señores Párrocos entreguen las referidas relaciones con sus importes á los recaudadores de las contribuciones para que con estas ingresen en las Reales Cajas, como está mandado.

En su consecuencia he pedido lo conveniente al Ilmo. Señor Obispo por lo que toca á la inesperada demora de los Señores Curas Párrocos, y por mi parte prevengo á todos los Alcaldes de las jurisdicciones de esta Provincia, que en el improrogable término de ocho dias contados desde el recibo del presente Boletín oficial entreguen en la Tesorería de Provincia el importe de las expresadas mandas pias forzosas con las respectivas relaciones, sin dar lugar á otras providencias que por mas que me sean sensibles no podré dispensarme de adoptar. Publíquese en el Boletín oficial. Santander 12 de julio de 1834. = Ramon Manuel de Pazos.

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Inmediatamente que reciba V. esta orden procederá con la mayor actividad á la busca y captura de José Rodriguez y José Pellitero de las señas que a continuación se expresan, reos de consideracion fugados de la cárcel de la Villa de Potes el dia 8 del corriente con escalamiento de ella, y de su resultado me dará V. el correspondiente aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 18 de setiembre de 1834. = José de la Cantolla. = Felipe Canga Argüelles, Secretario. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Señas de José Rodriguez, natural de Cabezón de la Sal, estatura cinco pies, grueso, nariz larga, color trigueño, barba negra y poblada, ojos blancos, chaqueta corta, calzon y chaleco de paño rojo, botines viejos de piel sevillanos, ceñidor encarnado. = Idem de José Pellitero, estatura cinco pies, delgado, nariz afilada y baja de puente, pelo negro rizado, barba sin poblar, color trigueño, ojos pardos, pantalon, chaqueta, chaleco y botines de paño negro malo, zapatos blancos, pañuelo en la cabeza encarnado, azul y blanco de cuadros.

## Artes.

Mientras tengamos á los humbrales de nuestras puertas los exorbitantes fueros de Vizcaya, la industria de nuestra Provincia yacerá sepultada en la nulidad. Como se animará el labrador á sembrar el lino, ni el artesa-

de á tegerle cuando todos los días se le vienen á ofrecer á su propia casa telas extranjeras que introducidas de contrabando se venden á vil precio. ¿Cómo pensarán los habitantes de nuestra provincia en hacer ensayos, para producir esos percales, esas creas, esas musolinas, esas holandas, esas batistas, ese número prodigioso en fin de géneros que nos vienen del extranjero, si los contrabandistas no dejan rincón de la tierra que no surtan con abundancia y barated. Pensemos que los numerosos resguardos, las autoridades y los severos castigos alcanzarán á reprimir el torrente destructor que sale de las provincias esentas, sería pretender que el océano retrocediera á la merced de un débil mortal. Mientras haya interés y posibilidad de defraudar habrá fraudes, por mas suplicios que se inventen. Tal es la natural propension del corazón humano.

Reprimir el contrabando en las costas y fronteras sería hacerle la guerra en su propio origen; sería destruirlo. Mas dejarle abrir una brecha tan practicable en la provincia; dejarle apoderar de tres dilatadas provincias y vagar libremente en ellas, para que aprovechándose del menor descuido, rompa nuestras líneas, es crear un mal para curarle despues siendo asi que la prudencia exige prevenirle. Nada exageramos: en nuestra provincia se vende con escandalosa publicidad toda clase de contrabandos. Los resguardos y los tribunales trabajan con el mayor celo; pero es seguro que aun poniendo un carabnero el mas inexorable en cada casa no se desterraria por eso el contrabando.

Se dirá y con razon que no habria contrabandistas sine hubiera consumidores: Pero tambien es preciso considerar que es necesaria mucha virtud y no todos la tienen para emplear por ejemplo 36 reales en una libra de tabaco que el contrabandista vende á 8 en cada pueblo, en cada casa, en cada bardal. Es un crimen, es un delito la compra; pero cuanto aliciente presenta! Si se quiere, pues, que no haya contrabando, ahuyentársele en las mismas costas y fronteras.

La disposicion topográfica de las provincias favorece de tal modo al contrabando, que el evitarle toca en lo imposible. La línea que nos divide de Vizcaya, es larga y compuesta de elevadas montañas, imposibles de guardar. Los contrabandistas, diestros en las sendas y veredas, y acostumbrados á no temer precipicios, las cruzan por mil partes, eludiendo la vigilancia de los resguardos. En la estacion fria del invierno, en que sería imposible permanecer en las alturas para guardarlas, crece la facilidad de introducir por alto toda especie de géneros de ilícito comercio. Hombres robustos, acostumbrados á la fatiga y á las intemperies, se dedican al tráfico reprobado: No temen los peligros ni las persecuciones, y el vil interes que les agita, fomentado por el de los consumidores, elude la vigilancia de las leyes. ¡Ojálá que no fuese verdadera esta pintura! Otro sería el estado de nuestra industria, otras nuestras costumbres, otras nuestras comodidades.

Mil y mil brazos, arrancados á la agricultura y á las artes, para dedicarse al comercio ilícito, son otros tantos instrumentos del crimen. Empiezan su carrera robando al Estado los derechos que debieran pagar los géneros: crecen en el vicio y en toda suerte de excesos. ¿Quién no sabe la groseria y la barbarie en que viven esas hordas de salvajes contrabandistas, que cruzando de risco en risco dejan por todas partes la huella de su descaró, de su petulancia y de su ferocidad? Ellos egercen entresi mismos una venganza horrorosa: se asesinan bárbaramente: se hacen una guerra atroz por el mas brutal capricho. Viven en suma sin sugesion á las leyes, como fieras destinadas á deborar á sus semejantes.

El desfaldo que sufren las Rentas del Estado por los contrabandos es muy considerable y necesita suplirse por medio de contribuciones. Habiendo estas de salir de los pueblos, se verifica que pagan en ellas cuanto economizaron al comprar los géneros de contrabando. Luego será una verdad evidentísima que el pueblo no gana en consumir artículos que no hayan pagado los derechos á la Real Hacienda. Si, pues, nada gana en este concepto, y si pierde por otros muchos, porque su agricultura y artes se ven privadas de los trabajos que podrian hacer los que se emplean en el tráfico ilícito, y porque su industria no puede desarrollarse, sofocada con la barated de los artículos de contrabando, que escluyen toda competencia, será incontestable que los contrabandistas destruyen á los pueblos; que estos no conocen sus verdaderos intereses cuando los consienten; y que la Provincia no puede florecer mientras que no se estinga el contrabando.

Por mas evidentes que sean estas razones estamos muy seguros de que los pueblos continuarán siendo los mismos. Una funesta apatía ó séase conformidad con la miseria les fasaña desgraciadamente cuando se trata de persuadirles el horror al contrabando, y el despreciable interes que obtienen por de pronto les ciega para no ver las terribles consecuencias que les amenazan por su fatal imprevision. Esto nos confirma en la idea de que para estinguir de raiz el mal es necesaria toda la energía del ilustrado Gobierno, que hoy labra los sólidos cimientos de nuestra felicidad. La máxima militar de que conviene buscar al enemigo antes que nos busque, podria aplicarse en nuestro caso con saludable exactitud. Persígase al contrabando antes que pise los humbrales de la Península y se disminuirá un ciento por ciento. Contra-fuero gritarán algunas; pero la razon y la justicia sofocarán esta voz que en la realidad no es mas que un sonido insignificante. ¿Hay acaso un solo principio de derecho público, que consienta fueros destructores de la sociedad, á que corresponden los mismos privilegiados?

#### Regencia de la Real Audiencia de Búrgos.

Habiéndose de verificar la solemne apertura de la Real Audiencia mandada establecer en esta Capital el dia 18 del corriente, desde el cual segun lo resuelto por S. M., debe proceder la admision de las apelaciones para la misma, se lo participo á V. á fin de que desde luego, en todos los expedientes y procesos en que se interpongan los indicados recursos, las otorgue con arreglo á derecho para ante este Tribunal Superior, dirigiendo al mismo, tanto las causas en consulta que pendieren en ese juzgado como todas las comunicaciones que digan relacion á substanciacion y demas de que debe tener conocimiento, guardando, en ellas y su direccion igual orden que el que hasta aqui se ha seguido y observado por el que estaba establecido por la Real Audiencia de Valladolid, transmitiendo esta comunicacion á todas las Justicias y Ayuntamientos de la demarcacion de ese partido, en la parte que les corresponde para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 16 de setiembre de 1834.—Miguel Antonio de Zumalacarre-gui.—Sr. Juez de Letras del Partido de...

ANUNCIO. Pan y luces. Memoria dirigida á S. M. la Reina Gobernadora en 9 de agosto de 1833, sobre el medio mas breve y eficaz de mejorar la condicion física y moral del pueblo español, por Don Juan de Glavarria. Se vende en la libreria de MARTINEZ á 8 rs.

IMPRENTA DE MARTINEZ.